

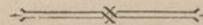


# PROTESTA

CAUSADA POR EL APODERADO

DE LA

EXCMA. SRA. MARQUESA DE SANTURCE.





# PROTESTA

CAUSADA POR EL APÓDERADO

DE LA

EXCMA. SRA. MARQUESA DE SANTURCE

EN EL ACTO

DE LA DEMARCACIÓN DE LA DEMASÍA

PARA LA

MINA SAN ANTONIO.



BILBAO:

IMP., LIT. Y LIB. DE JUAN E. DELMAS, CORREO, 24.

1887.



*Sr. Ingeniero Jefe de Minas de la Provincia de Vizcaya:*

D. MOISÉS DE ARTEAGABEITIA, en nombre de la Excelentísima Sra. Marquesa de Santurce, á V. S. como mejor proceda, digo:

Que protesto la demarcación de la demasia á la mina *San Antonio* porque con ella se perjudican los derechos muy preferentes de mi representada, segun aparece de los hechos y consideraciones que se pasan á exponer.

#### HECHOS

##### DERIVADOS DEL EXPEDIENTE Á LA DEMASÍA DE LA MINA SAN JOSÉ.

1.º En 17 de Marzo de 1871, D.<sup>a</sup> Francisca de los Heros, madre de mi representada y dueña de la expresada mina, solicitó para la misma dos demasias de figura triangular comprendidas entre las minas *San José, Aurora, Perseguida, San Martín y Rosario*. Al hacer esta petición se consideraban como minas la *Perseguida* y la *Rosario*, que no han llegado á tener existencia legal por haberse cancelado sus expedientes. Por eso se pedian dos demasias separadas por la supuesta mina *Perseguida* y se señalaban como límite á los espacios francos las líneas de estas supuestas minas.



2.º Se publicaron los edictos en el *Boletín Oficial* de 1.º de Abril de 1871 sin que se formulára reclamación de ninguna clase.

3.º Remitido el expediente al Ingeniero para la demarcación, le devuelve este funcionario en 22 de Febrero de 1872 manifestando en su informe que no podía proceder á la demarcación mientras no se verificára la de la *Olvido*, y se resolviera lo que fuera procedente acerca del registro *Rosario*.

4.º Vuelto á pasar el expediente al Ingeniero lo devuelve el 1.º de Agosto de 1876 manifestando que puede concederse á la *San José* la demasia que se indica en el plano, ó sea el triángulo Sur de los que se habian pedido, limitado al Este por la supuesta mina *Perseguida*.

5.º Se pasa en efecto á hacer la demarcación en 12 de Enero de 1880 y se demarca el indicado espacio, protestando el representante de D.<sup>na</sup> Francisca, porque para entonces se había cancelado yá el expediente de la mina *Perseguida*, y por lo tanto no podía ésta tomarse como límite del terreno franco demarcado:

6.º Sin embargo el Gobernador desestimó esta reclamación, y habiéndose interpuesto recurso de alzada, se dictó la Real Orden de 22 de Julio de 1880 que revocó en esa parte el decreto apelado estableciendo que debía comprenderse en la demarcación el perímetro del terreno limitado por las concesiones *San José*, *Aurora*, *Alhóndiga* y *San Martín*, ó sea *el solicitado*, acrecentado con el que en su día constituyó la mina *Perseguida*.

7.º Entáblase contra esta Real Orden demanda contenciosa, que se resuelve por Real Decreto-Sentencia de 16 de Agosto de 1883. En esta resolución se confirman las Reales Ordenes impugnadas, fundándose para ello en que Doña

Francisca de los Heros, al solicitar en 1871 la demasia para su mina *San José*, lo hizo *en la creencia de que Perseguida era una concesión legal*; y habiendo reclamado el terreno que ésta ocupaba al hacer la demarcación, y *siendo además la primera en tiempo*, tenía un perfecto derecho á que se le adjudicára *todo el terreno franco que sin llegar á las cuatro hectáreas*, mínimum que señala la ley para cada pertenencia, resultára *entre su mina* y las colindantes, como así lo había reconocido la Real Orden impugnada de 22 de Julio de 1880.

8.º En su virtud se procedió á practicar segunda demarcación que tuvo lugar en 14 de Enero de 1884 demarcándose entónces el mismo triángulo que se había señalado en la primera operación, ampliado tan solo con el terreno que antes ocupaba la supuesta mina *Perseguida*; pero sin que se demarcára ni áun el triángulo formado por esta última mina la *San Martín* y la supuesta *Rosario* que había sido objeto de la primera solicitud. Protestaron la operación algunos interesados entre ellos D. Cirilo María de Ustára, protesta que fué desestimada por Real órden de 4 de Julio de 1884 contra la cual no se admitió la demanda contenciosa que Ustára propuso.

9.º Por no haberse dado, como acabamos de decir, á la demarcación *ni áun el terreno que había sido objeto de petición* concreta en 1871, el representante de la Marquesa solicita en 26 de Febrero del referido año de 1884 que se ampliára la demarcación teniendo en cuenta la petición primera: se reproduce la misma solicitud en Agosto y pasada á informe del Ingeniero manifiesta éste en 28 del referido mes, que en efecto, segun consta de la solicitud de Doña Francisca de los Heros, el terreno que con el expediente promovido en 1871 se había pedido, comprende *ade-*



más del ya demarcado otra demasia que no habia sido incluida en la demarcación cuyo terreno, solicitado y no incluido en la demarcación, se comprendía también en la petición de demasia para la mina *San Antonio* presentada ocho años más tarde que la solicitud de demasia á la mina *San José*.

10. En 5 de Setiembre vuelve á reproducir el representante de la Marquesa la solicitud de que se amplie la demarcación y el Gobernador en Decreto de 27 de Setiembre manda pasar el expediente al Ingeniero para la demarcación solicitada si procedía.

11. Cinco meses después de esta providencia D. Epifanio de la Gándara en nombre de D. Cirilo María de Ustára acude al Ministerio de Fomento, nó por conducto del Gobernador, si no directamente, pidiendo que se revoque el decreto que había mandado ampliar la demarcación si fuera procedente; y el Ministerio de Fomento, en virtud de ese recurso extemporáneo y absolutamente ilegal, sin pedir informes y sin oír á nadie sorprende á mi parte con la Real orden del 6 de Marzo de 1885 que revocaba la providencia del Gobernador.

12. Y entablada demanda contenciosa contra esa Real órden se declaró en otra de 14 de Abril de 1886 que no procedía su admisión.

#### HECHOS

##### DERIVADOS DEL EXPEDIENTE DE DEMASÍA

##### PARA LA MINA SAN ANTONIO.

13. En seis de Octubre de 1878 D. Gervasio de Ustára, como apoderado de su padre D. Cirilo, presentó en el Gobierno civil de Vizcaya la solicitud de demasia para dicha

mina que comprendía el terreno limitado por la misma, la *Indiana*, *San Martín*, *Perseguida*, *San José*, *San Fermín*, *San Ignacio* y *Olvido*. Petición que fué modificada en 29 de Diciembre del mismo año comprendiendo el terreno incluido entre las minas *San Antonio*, *Indiana*, *San Martín*, *Alhóndiga*, *Aurora*, *San José*, *San Fermín*, *San Ignacio* y *Olvido*.

Es de mucha importancia, comparando este hecho con los anteriormente expuestos, hacer constar: 1.º que la petición de demasia presentada por Ustára es *siete años* y *once meses* posterior á la petición de demasia formulada por Doña Francisca de los Heros; 2.º que la primera petición de Ustára comprende absolutamente una de las dos demasias solicitadas en 1871 por Doña Francisca de los Heros, la que tiene por uno de los limites el lado Oeste de la mina *San Martín*; 3.º que la segunda petición del Sr. Ustára, comprendía las dos demasias solicitadas en 1871 por Doña Francisca de los Heros y el terreno de la antigua mina *Perseguida*.

14. Pasada la solicitud de Ustára al Ingeniero, informa éste en 18 de Junio de 1880 diciendo que el terreno solicitado para esta demasia, había sido demarcado bajo igual concepto en 20 de Febrero para la mina *San Martín*.

15. Publicados los anuncios, el Gobernador en decreto de 29 de Diciembre de 1881 declara cancelado el expediente de demasia para la mina *San Antonio*, fundándose en que al presentarse la petición *se hallaba en curso* relativamente al mismo terreno, el expediente de demasia para la mina *San Martín*, y que por lo tanto, aun cuando éste había sido posteriormente cancelado, no podía admitirse la solicitud de D. Cirilo María de Ustára en conformidad al párrafo 2.º del artículo 75 del Reglamento que



prohíbe admitir y dar curso á solicitudes de registro ó investigación que se refieran á terrenos ya registrados ó investigados, cuyos expedientes se hallen en tramitación.

16. El Sr. Ustára interpone recurso de alzada contra este decreto y se pasa el expediente á informe de la Sección de Fomento del Consejo de Estado. En ese informe, teniendo en cuenta que el párrafo 2.º del artículo 75 no es aplicable á las demasías; que el expediente de demasía á la mina *San Martín*, aun cuando estuviera en trámite al presentarse la petición de demasía para la mina *San Antonio*, contenía vicios que le invalidaban como en efecto había sido declarada su cancelación, y que por lo tanto no podía impedir el establecimiento legal de otra petición sobre el mismo terreno, se proponía la revocación del Decreto apelado.

Pero al hacer lo que ese informe llama su *resúmen* se dice que «en vista de que el expediente de demasía San Antonio no tiene vicio alguno que le invalide, procede revocar el decreto apelado por el que se declaró fenecido y sin curso dicho expediente y adjudicar á D. Cirilo María de Ustára la expresada demasía en los términos que primeramente la solicitó.

17. Contra esa Real Orden presentó demanda contenciosa D. Juan de Dios Ezquer en nombre de D. Mariano Vazquez Peña registrador del *Potosí*. Se aparta de ella en escrito de 12 de Octubre de 1883 y en virtud de este apartamiento se dictó el Real Decreto de 15 de Enero de 1884 por el cual, considerando que el demandante se apartaba lisa y llanamente de la demanda y por lo mismo debía reputarse esta como *no interpuesta*, se admite el desestimiento, se declara firme la Real Orden y se acuerda que

esto se tenga como resolución final en *la instancia y autos* á que se refiere.

Tales son los hechos principales que de los expedientes se desprenden. Vamos á hacer algunas ligeras indicaciones para demostrar la improcedencia de esta operación y la ilegalidad inconcebible de las pretensiones que viene sosteniendo el Sr. Ustára.

Ante todo examinaremos la Real Orden de 29 de Julio de 1882.

Como se indica en los hechos y puede verse más por extenso en los expedientes, el Gobernador había cancelado el de demasía á la mina *San Antonio* fundándose en que al presentarse esta petición se hallaba todavía en trámite el expediente de demasía á la mina *San Martín*, y haciendo aplicación del párrafo 2.º del artículo 75 del Reglamento. Es pues evidentísimo que el Ministerio, como autoridad de alzada, solo debía y solo podía resolver una de dos cosas; ó confirmar, ó revocar el decreto apelado sin dictar otra clase de providencias de todo punto fuera de su jurisdicción. Por consiguiente las palabras finales que *se deslizaron* en el informe del Consejo y que no son un *resúmen* sino una cosa enteramente nueva y extraña constituyen una extralimitación evidente.

Cuando se lee el informe todo del Consejo: cuando se observa que todas, absolutamente todas, las consideraciones en él aducidas, se concentran en el único punto que el Ministerio estaba llamado á resolver, cual es el confirmar ó revocar la providencia apelada, y cuando se lee despues lo que al final del dictámen se consigna como si fuera su *resúmen*, no puede ménos de extrañarse cómo se han deslizado aquellas palabras finales y *adjudicar á D. Cirilo*



*María de Ustára la expresada demasia en los términos que primeramente la solicitó.*

Es indudable que la Sección del Consejo no quiso resolver ni trató siquiera otra cuestión que la de confirmar ó revocar la providencia apelada. Si á esa misma Sección vuelve este expediente, de seguro que sentirá gran extrañeza al ver aquellas palabras finales de su dictámen, y sentirá no solo extrañeza, sino grande indignación, al ver el sentido absurdo é inícuo que pretende atribuirles el señor Ustára.

En efecto; el Gobernador de Vizcaya, dando á la Real Orden la única inteligencia que puede tener, el único alcance que puede atribuirsele y que consiste en revocar su providencia de cancelación, pero sin que esto altere el órden natural en la tramitación de los expedientes que disputan un mismo terreno, decretó en 27 de Setiembre del 84 la demarcación de la demasia para la mina *San José*, muy anterior en tiempo á la de *San Antonio*.

D. Epifanio de la Gándara, á los *cinco meses* de dictarse esa providencia, y faltando á la natural tramitación que prescribe el artículo 83 del Reglamento, acude directamente al Ministerio solicitando que se revoque la providencia del Gobernador. Y para fundar esa petición, descubriendo ya sus ilegales fines, manifiesta que por la Real Orden de 23 de Julio de 1882 confirmada en el Real Decreto de 15 de Enero de 1884, le había sido *concedida* la demasia á la mina *San Antonio*, y que por lo tanto ese terreno no podía ser ya demarcado ni concedido á ningún otro.

Aquí, en esta verdadera sorpresa del Sr. Gándara está el origen de todas las dificultades, de todos los obstáculos

ilegales que se vienen oponiendo á la resolución justa de este negocio.

¿Cómo se atreve el Sr. Gándara á decir al Ministerio que por la Real órden de 29 de Julio de 1882 le había sido *concedida* la demasia? ¿Cómo se atreve á decir que la supuesta *concesión* estaba confirmada por un Real Decreto Sentencia? ¿No veía que no había ni podía haber tal *concesión* puesto que el expediente no se hallaba concluido? ¿No veía en los términos mismos del Real Decreto que éste se limitaba á tener *como no presentada* la demanda de Vázquez y que por consiguiente ni confirmaba *concesión* alguna, ni tenía efecto de ninguna clase fuera de los *autos é instancia* en que se había dictado? Sin embargo el Ministerio, en virtud de ese recurso *absolutamente ilegal en su forma y absurdo en su fondo* revocó el justísimo decreto del Gobernador de Vizcaya. ¿Se ha visto jamás ni puede verse que un Ministro, al resolver la apelacion incidental de un expediente en trámite, haya concedido la propiedad minera? Para sostener tal absurdo sería necesario, no ya sólo volver á los tiempos de los monarcas absolutos, por que al fin estos al decir que pertenecía *á su corona y señorío Real* el dominio de todas las minas, todavía fijaban reglas y trámites que era necesario seguir para obtener una *concesión*, sino decir que las minas corresponden hoy en España al *Señorío de un Ministro* y que éste puede otorgarlas *cuando le plazca y sin sujeción á trámites algunos*, arrollando á todos los que pudieran tener aspiraciones anteriores sobre el mismo terreno.

Cuando las demasias constituian un derecho de *accesión* para la mina más antigua, derecho que nacía de la *concesión* misma y que no caducaba sino por la renuncia expresa del concesionario, *la adjudicación* era un trámite en



el expediente de demasia; pero *nunca tuvo* la adjudicación el sentido que pretende atribuírsele como si fuera la *concesión definitiva* de la propiedad. La propiedad minera no puede concederse ni se ha concedido nunca sino previo el expediente que determina la ley y cuando se han llenado todos los trámites determinados por la misma. Hacer otra cosa no sería otorgar una *concesión*, sería consumir un *doble despojo* respecto al Estado y respecto á los particulares que pudieran tener derechos preferentes.

Y si la adjudicación nunca significó dación de propiedad, ese trámite, como derivado del derecho de accesión que consignaban las leyes anteriores, ha quedado completamente abolido por las nuevas bases. Segun éstas, la demasia pertenece, nó á las minas limítrofes por líneas de contacto, nó á la mina mas antigua como un derecho real inherente á la misma, sino que entre los dueños de minas inmediatas es de libre petición lo mismo que lo es para todos el registro. Por tanto, no habiendo *derechos preexistentes*, no es posible ni necesario hacer *adjudicaciones*; la prioridad en la petición dá la preferencia, y la concesión ha de otorgarse al que tenga esa prioridad.

Despues de estas ligeras consideraciones que descubren los caminos de tortuosa ilegalidad por los cuales pretende Ustára llegar á la realización de sus injustos propósitos, vamos á decir dos palabras sobre el mejor derecho que asiste á nuestra representada y sobre la improcedencia de esta demarcación.

En primer lugar es por fortuna un punto esencialísimo que no puede ponerse en duda el que la petición de Doña Francisca de los Heros *hecha en 1871*, es anterior en fecha á la petición de Ustára *hecha en 1879*, es también evidente, y así lo demostrarán los planos, que dentro de la demar-

cación de la demasia *San Antonio*, se incluye una parte del terreno solicitado por Doña Francisca. Por consiguiente resulta incuestionable que estando todavía en curso el expediente primero; estando subsistente, puesto que no se ha declarado jamás su cancelación; estando vivas todas sus peticiones porque nunca se ha renunciado á ellas, el segundo petionario pretende arrebatár al primero una parte del terreno objeto de sus peticiones.

La Real Orden de 22 de Julio de 1880 mandó que se demarcára como demasia para la mina *San José* el perimetro de terreno limitado por las concesiones *San José, Aurora, Alhóndiga y San Martín*, ó sea el *solicitado*, acrecentándole con lo que en su día constituyó la mina *Perseguida*.

Ese perimetro, que es el mismo objeto de la primera solicitud formando ahora uno solo por haber desaparecido la *Perseguida* que antes establecía una solución de continuidad, *no ha sido demarcado* en la segunda operación, y por lo tanto no se han satisfecho ni siquiera las peticiones formuladas en 1871.

Pero si se han de seguir los justísimos precedentes consignados ya en este asunto, no solamente tiene la mina *San José* derecho á que se le demarque y conceda el terreno que había solicitado en la creencia de que la *Rosario* era una concesión legal, sino también el terreno que comprendía esa supuesta mina *Rosario* que no ha llegado á existir. La demasia se determina por sí misma: la determinan las minas limítrofes, y por eso no es necesario que el solicitante haga su designación. Basta que por medio de su solicitud haya manifestado la voluntad de adquirirla.

Así es que el Consejo de Estado, para confirmar la Real Orden de 22 de Julio de 1880 que incluía dentro de la demarcación el terreno de la *Perseguida*, se fundó en la jus-



tísima doctrina que tiene ya otros precedentes anteriores, de que *siendo la primera* en tiempo, tenía un *perfecto derecho* á que se le adjudicára *todo el terreno franco que sin llegar á las cuatro hectáreas*, minimum que señala la ley para cada concesión, resultára *entre su mina y las colindantes*. Pues bien: según esto, es indudable que la mina *San José* tiene *perfecto derecho por ser la primera en tiempo* que ha solicitado la demasia, á que se le conceda, no solo el terreno que ha dejado de demarcarse y que fué incluido en su primera petición, sino también el terreno que se suponía ocupado por la mina *Rosario*, siempre que con esto no se llegase al minimum de pertenencias que exige una concesión minera.

De estas mismas consideraciones ligeramente expuestas se deducé también la ilegalidad de la operación que se está practicando. El principio fundamental de la ley de minas, que no puede ser desatendido sin cometer gravísimas injusticias, consiste en la preferencia derivada de la prioridad, y ese principio ha recibido nueva sanción extendiéndolo á toda clase de peticiones incluso las demasias en virtud de las nuevas bases.

Y si la prioridad es la que dá la preferencia, esa prioridad debe respetarse al fijar sobre el terreno por medio de las demarcaciones los derechos ó las aspiraciones de las partes. Por eso, hoy con más fuerza y con más amplitud que nunca, rige el precepto del artículo 47 del Reglamento, según el cual, en las demarcaciones debe seguirse *el orden riguroso de preferencia* en los expedientes sin que pueda faltarle á él sino tratándose de demarcaciones alejadas y distantes las unas de las otras.

Lo que ese artículo dice las minas es hoy exactamente

aplicable á las demasias porque unas y otras se rigen por el mismo principio.

No solo es esto lo estrictamente legal, sino que este es el procedimiento á que se acomoda voluntariamente todo el que no busca injusticias ni sorpresas. Si Ustára tiene confianza en sus derechos apesar de ser el último de todos los peticionarios; si cree que los expedientes anteriores deben ceder ante su expediente, déjelos marchar por el orden de su respectiva prioridad y cause las protestas necesarias y obtenga la cancelación de los que al suyo preceden.

Pero empeñarse en llegar á la conclusión por los medios que él viene empleando, es manifestar evidentemente que se halla él mismo poseído de la injusticia de sus pretensiones.

Suplico á V. S. se sirva tener por causada esta protesta y unirla al expediente para que produzca los efectos legales.

Montes de Triano, término de San Pedro Abanto, á 21 de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—MOISÉS DE ARTEAGABEITIA.

En vista de la protesta precedente y previo informe del Sr. Ingeniero Jefe, en que se hace constar que la demarcación practicada invade el terreno á que aspira el expediente de la demasia para la mina *San José*, muy anterior en fecha, el Sr. Gobernador civil ha dictado la siguiente

#### PROVIDENCIA.

Gobierno de la Provincia de Vizcaya.—Sección de Fomento.—Bilbao 26 de Enero de 1887.—Visto este expedien-



te número 2.285 de demasía á la mina nombrada *San Antonio*.

Resultando, que practicada su demarcación han protestado contra ella sobre el terreno los interesados en el expediente número 8 de demasía para la mina *San José*, el de la demasía *Nicanora*, número 849; el de la demasía *Olvido*, número 2.369; el de la demasía *Indiana*, número 2.755; el registrador de la mina *Princesa*, expediente número 2.156; el del registro *La Envolvente*, número 2.852; el del registro *Perla*, número 2.471, y el del titulado *Alerta*, número 2.575.

Considerando que el expediente primero en fecha de todos los que á este terreno aspiran es el de la demasía número 8 para la mina *San José*, que no se halla definitivamente terminado.

Considerando, que dicha solicitud de demasía para la mina *San José* fué presentada en 17 de Marzo de 1871, ó sea ocho años, seis meses y diez y ocho dias antes que la solicitud de demasía para la mina *San Antonio*.

Considerando que dentro de la demarcación de la demasía para la mina *San Antonio*, contra la cual se ha protestado, se comprende parte del terreno que como demasía para la mina *San José* fué solicitado en 17 de Marzo de 1871, segun se manifiesta en el informe del Ingeniero Jefe de Minas, fecha 7 del actual, fólío 215.

Considerando, que el mandar adjudicar á D. Cirilo María de Ustára la demasía á la mina *San Antonio* por la Real Orden de 29 de Julio de 1882, fué bajo el supuesto de que el terreno comprendido dentro de la misma, es muy diferente que el solicitado como ampliación á la demasía *San José*, según manifestó dicho Ustára en su escrito de 6 de Agosto de 1881 que obra al fólío 66 de este ex-

pediente, lo cual no es exacto, según afirma dicho Ingeniero Jefe de minas en su citado informe.

Considerando, que Doña Francisca de los Heros al solicitar en 1871 la demasía para la mina *San José*, lo hizo en la creencia de que la *Rosario* era una concesión legal, y reclamado el terreno que ésta ocupaba y siendo además la primera en tiempo, tiene perfecto derecho á que se le conceda como demasía todo el terreno franco que sin llegar á las cuatro hectáreas, minimum que señala la ley para cada pertenencia, resulta entre su mina y las colindantes como lo reconoció la Real Orden de 22 de Julio de 1880, y lo consigna de un modo terminante el Real Decreto-Sentencia de 16 de Agosto de 1883.

Considerando, que incoados los dos expedientes de demasía para la mina *San José* y para la mina *San Antonio*, con posterioridad al Decreto-Bases de 29 de Diciembre de 1868, rige para ellos el principio de prioridad con arreglo á sus artículos 13 y 16.

Considerando, que bajo ninguna legislación ha podido otorgarse la propiedad minera sin concluir la tramitación prescrita por la ley para llegar á la concesión.

Considerando, que la Real Orden de 29 de Julio de 1882 dictada en el primer periodo del expediente no pudo envolver declaración alguna de propiedad, ni limitar las facultades exclusivas de este Gobierno civil, para resolver en definitiva lo que corresponda con arreglo á la ley.

Considerando, que la Real Orden de 14 de Abril de 1886 se limita únicamente á decidir que no procede la vía contenciosa contra la Real Orden de 6 de Marzo del mismo año.

Considerando, que á los Gobernadores de las provincias corresponde aprobar ó anular los expedientes mineros des-



pués de concluida su tramitación, y expedir en el primer caso el título de propiedad con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 de la ley y 20 del Reglamento dado para su ejecución, y

Considerando, que debiendo por tanto prevalecer la protesta hecha por el expediente que tiene la prioridad sobre todos los demás, no es necesario entrar en el exámen de los otros; Se declara fenecido y sin curso este expediente de demasía á la mina *San Antonio*, debiendo continuar hasta su conclusión definitiva, el expediente de demasía á la mina *San José*.—El Gobernador, ANTONIO PIRALA.

---

Contra esta providencia ha interpuesto apelación el Sr. Ustára.

Confiando en la evidente justicia del asunto, y en la rectitud del Sr. Ministro, es de esperar que la providencia apelada se confirme.

---